

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades, exceptuándose la de los Capitanes Generales, al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Mayo.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Gregorio Goicoerrotea del cargo de Gobernador de la provincia de Almería; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha presentado D. Patricio de Azcárate del cargo de Gobernador de la provincia de Toledo; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando sa-

tisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesantes, con el haber que por clasificación les corresponda, á D. Joaquin Gallego, Gobernador de la provincia de Badajoz; á D. Francisco Otazu, de la de Búrgos; á D. Ramon Cuervo, de la de Castellon; á D. Ramon Serrano y Serrano, de la de Ciudad-Real; á D. Ramon Maria Suarez, de la de la Coruña; á Don Miguel Alegre, de la de Cuenca; á D. Benito Canella y Meana, de la de Guipúzcoa; á D. Vicente Lozana, de la de Lugo; á D. Francisco Javier Camuño, de la de Orense; á D. Genaro Alas, de la de Pontevedra; á Don Trinidad Sicilia, de la de Salamanca, y á D. Joaquin Peralta, de la de Sevilla.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Alicante á D. José Gallostra y Frau; de la de Almería á D. Eduardo de Capelástegui; de la de

Castellon á D. Manuel de Podio y Valero; de la de Ciudad-Real á D. Eugenio Benayas; de la de Guadalajara á D. Diego Vazquez; de la de Guipúzcoa á D. Félix Fanlo; de la de Pontevedra á D. Francisco Martinez Mondelo; de la de Salamanca á Don Manuel Somoza; de la de Sevilla, á Don Antonio Guerola, y de la de Toledo á D. Santiago Luis Dupuy, que desempeñan iguales cargos en otras provincias.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Matias Bedoya; de la de Cáceres á D. Serafin Derqui; de la de Cádiz á D. Pedro de Victoria Ahumada; de la de Cuenca á D. Pedro Martinez Villalta; de la de Lérida á D. Miguel Rives; de la de Orense á D. Miguel Rodriguez Guerra; de la de Soria á D. Tomás de San Martín, cesantes de iguales cargos en varias provincias; de la de Badajoz á D. Juan Caveró, de la de Canarias á D. José Francés y Alaiza; de la de la Coruña á D. José Maria Bremon; de la de Lugo á D. Alejandro Marquina; de la de Santander á D. Estéban Areal; de la de Tarragona á D. Federico Arias Pardiñas y de la de Teruel á D. Perfecto Manuel de Olalde.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

Conviendo determinar fijamente las atribuciones del Consejo de Ministros en el despacho de los negocios de Ultramar, como tambien las relaciones del Ministerio nuevamente creado con los demás departamentos,

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adoptarán por el Consejo de Ministros, despues de oido el de Estado en los casos establecidos por la ley, y se comunicarán por el Ministro de Ultramar las resoluciones que tengan por objeto:

1.º Alterar la organizacion ó régimen administrativo de las provincias de Ultramar en sus bases fundamentales.

2.º Fijar ó variar el presupuesto anual de ingresos y gastos.

3.º Disponer de los productos sobrantes de Ultramar, lo cual deberá verificarse á propuesta del Ministro de Hacienda, pero comunicándose las libranzas por el del ramo.

4.º Adoptar cualquiera disposicion relativa al establecimiento ó supresion de impuestos.

5.º Proponerme personas para el desempeño de los cargos de Gobernadores Capitanes generales, Intendentes, Regentes de las Audiencias y Presidentes de los Tribunales de Cuentas.

6.º Conceder Grandezas de España ó Titulos de Castillas á empleados ó personas residentes en las provincias de Ultramar.

7.º Adoptar cualquiera disposicion que afecte al régimen exterior de la Iglesia ó á mi Real Patronato.

8.º Decidir sobre cualquier asunto que juzgue de gravedad el Ministro del ramo.

Art. 2.º El Consejo de Ministros fijará en cada año el número de las fuerzas de mar y tierra de las provincias de Ultramar.

Art. 3.º Se adoptarán por el Ministerio de Hacienda todas las resoluciones que den lugar á gastos ó anticipacion de fondos por parte del Tesoro público en la Península, pero instruyéndose los respectivos expedientes por el Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Por el mismo Ministerio de Ultramar dirigirán sus comunicaciones á las Autoridades de aquellas provincias los Ministerios de Estado, Guerra y Marina, recibiendo de la misma manera las que de ellas procedan.

Dado en Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

Exigiendo una simple variacion de forma en los presupuestos generales del Estado el cumplimiento del artículo 4.º de mi Real decreto de 20 del corriente, por el cual se aplican á los gastos del Ministerio de Ultramar los créditos concedidos para la suprimida Direccion general del mismo nombre, y atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el propio Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Ultramar constituirá la seccion novena del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales en el de gastos ordinarios del Estado para el año económico de 1863 á 1864.

Art. 2.º Los capitulos que figuran en el presupuesto del Ministerio de la Guerra bajo el epigrafe de «Ultramar,» tomarán en la expresada seccion novena el número de orden que corresponda, con los mismos créditos autorizados por la ley de 18 del corriente, sustituyéndose á la nomenclatura del personal y material de la Direccion general de Ultramar la de personal y material de la Secretaria del Ministerio.

Art. 3.º En el capítulo 1.º habrá un artículo especial que se titulará, como en las demás Secciones, «Sueldo del Ministro,» pero sin asignarle crédito alguno hasta que fuere legalmente concedido.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la próxima legislatura.

Dado en Aranjuez á venticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Marqués de Miraflores.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los

que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplian los créditos abiertos por la ley de 1.º de Abril de 1859 para la construccion de carreteras en la cantidad de 351.000.000 de reales, de los cuales se destinarán á Carreteras de primer

orden	120.000.000
Idem de segundo	160.000.000
Idem de tercero	71.000.000
TOTAL	351.000.000

La inversion de estos créditos se hará proporcionalmente en los tres años económicos desde 1.º de Julio de 1863 á fin de Junio de 1866.

Para cubrir dichos créditos se aplicará la cantidad necesaria de los productos de la venta de bienes eclesiásticos, rebajándose de la tercera parte de los mismos productos destinados á la amortizacion de la Deuda pública por el art. 5.º de la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 2.º En la ejecucion de esta ley se atenderá el Gobierno á las disposiciones de las de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Hacienda,

José de Sierra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, oyendo al Consejo de Estado y demás Cuerpos consultivos que crea conveniente, así como á las empresas interesadas, uniforme las tarifas de precios máximos de peaje y transporte de los ferro-carriles cuyas concesiones se otorgaron ántes de la ley de 3 de Junio de 1855 y fueron ratificadas sin tarifa legal.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para uniformar, de acuerdo con las empresas, los precios máximos de peaje y transporte y las condiciones de percepcion de las tarifas de los ferro-carriles de ue sea concesionaria una misma compañía.

Los cinco años que han de transcurrir para la revision de tarifas con arreglo al art. 35 de la ley general, se contarán desde la fecha en que se un iformen.

Art. 3.º Las empresas de los ferro-carriles que, en uso de las facultades que les están concedidas, reduzcan las tarifas del peaje y transporte de mercancías, no podrán subir-las de nuevo sin la autorizacion del Gobierno, que no podrá darla sino previa consulta del Consejo de Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para variar, oyendo al Consejo de Estado, el trazado del ferro-carril de Granada, adoptando el que desde Loja se dirige á Málaga por Velez; siempre que no se aumente la subvencion total de 60.194.130 rs. que le fué asignada, en cumplimiento de la ley de 27 de Marzo de 1859, por el art. 13 del pliego de condiciones particulares con que se otorgó su concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos fijados para la terminacion del ferro carril de Madrid á Zaragoza se prorogan por el tiempo que se fija á continuacion en las secciones siguientes:

De Alhama á Bárboles, 30 de Mayo de 1863.

De Bárboles á las Casetas, 1.º de Febrero de 1864.

Art. 2.º La empresa concesionaria del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Alsásua podrá continuar su

camino independientemente y sin subvencion desde las Casetas á Zaragoza dentro del término de cuatro años.

Art. 3.º Igualmente se proroga hasta 31 de Agosto de 1863 el plazo fijado para terminar la seccion del Escorial á Avila, en el ferro-carril de Madrid á Irun.

Art. 4.º La conclusion del ferro-carril de Montblanch á Reus queda prorogada hasta 1.º de Junio de 1863:

Art. 5.º En 1.º de Setiembre de 1863 terminará la próroga concedida para la conclusion del ferro-carril de Barcelona á Sarriá.

Art. 6.º Se entienden subsistentes los plazos fijados en las leyes de concesion para aquellas secciones en que no se concede próroga en los ferro-carriles que son objeto de esta ley; respecto á las que se han puesto en explotacion con posterioridad á aquellos plazos, se consideran como legales para su terminacion las fechas en que el Gobierno haya autorizado su apertura al servicio público.

Art. 7.º Si los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y de Madrid á Irun no se hallasen en estado de abrirse al servicio público al espirar los plazos fijados en los artículos anteriores, y el Gobierno no creyese conveniente aplicarles el art. 22 de la ley general de 5 de Junio de 1855, las empresas de estas líneas pagarán por cada mes de retraso en cada una de sus secciones 500.000 rs., que se deducirán en beneficio del Erario de las subvenciones que deban percibir.

Art. 8.º En el caso de que los ferro-carriles de Montblanch á Reus y de Barcelona á Sarriá no se hallen terminados al concluir las prórogas respectivamente concedidas en esta ley, y el Gobierno no creyese procedente aplicar la caducidad, se reducirá un año el periodo de los 99 otorgados en la concesion por cada mes de retraso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que, llenas las condiciones prescritas en la ley ge-

neral de ferro-carriles, y con arreglo á los planos que han sido aprobados y tarifas presentadas, otorgue, oído el Consejo de Estado, á D. Leon Cappa la concesion definitiva para construir un ferro-carril que partiendo de Zaragoza, termine en Escatron, sin derecho á subvencion alguna del Tesoro público ni de la provincia.

Art. 2.º La concesion de que habla el artículo anterior será por 99 años, y vencido este plazo quedará de propiedad del Estado.

Art. 3.º La ejecucion de las obras deberá ser terminada en el plazo de tres años desde la fecha de la cédula de concesion; y al finalizar los dos primeros años el concesionario deberá acreditar haber invertido en dicha linea la mitad del presupuesto. Esta via disfrutará las prerogativas y derechos concedidos por la ley á las demás líneas férreas de primer orden.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

Manuel Moreno Lopez.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno á otorgar sin subvencion del Estado ni de las provincias á D. Juan Antonio Bartoli la concesion de un ferro-carril que, partiendo del de Tarragona á Martorell en San Sadurní, vaya á terminar en Igualada, con sujecion á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2.º Esta concesion se otorgará tan pronto como se hayan cumplido las formalidades prescritas por la de 3 de Junio de 1855, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 18 de Abril de 1863, con relacion al material libre de derechos y tarifas de precios máximos de peaje y transporte que constituyen parte de él, y al pliego de condiciones particulares que forme el Gobierno.

Art. 3.º La concesion se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el dia en que termine el plazo para la construccion de este camino, que será de dos años, contados desde la fecha de la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como mi-

litares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres.

YO LA REINA.

El Ministro de Fomento,

Manuel Moreno Lopez.

(Gaceta del 28 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 2.º Circular.

Quando se determinó por Real orden de 30 de Julio de 1859 que el ejercicio económico de los presupuestos provinciales de cada un año se considerase prorogado hasta el 30 de Marzo del inmediato siguiente, y que á la terminacion de este periodo se practicara una liquidacion general de sus gastos é ingresos, se dispuso tambien que en esta liquidacion no seria de abono cantidad alguna que excediese del crédito autorizado en cada uno de los artículos del respectivo presupuesto, disposicion que fué corroborada más tarde por la circular que en 12 de Marzo de 1860 expidió la Direccion general de Administracion local de este Ministerio, dictando algunas reglas como complemento de la Real orden antes citada. Este principio, que parece tener su origen en lo que establece el artículo 69 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales, ha producido en la práctica inconvenientes de alguna gravedad, cuyo remedio ha sido objeto de constante estudio para el Gobierno desde que se puso en ejecucion; pero como era forzoso combinar el cumplimiento de la ley con el buen orden administrativo, á la par que con las reglas que rigen y ordenan la contabilidad de los fondos de los presupuestos provinciales, de aqui la necesidad de meditar con maduro examen la resolucion que en este punto hubiera de adoptarse.

La anticipacion con que se forman los presupuestos ordinarios y la falta de datos, ya que no de atencion, con que se estienden los adicionales cuando aquellos llevan ya más de tres meses de ejercicio, hacen que la dotacion de créditos para cada uno de los servicios en ellos comprendidos se fije en unos artículos con exceso considerable, al paso que en otros se consignan tan escasas cantidades, que no alcanzan en muchos casos á satisfacer las obligaciones á que vienen afectos; resultando de esto excesos de gasto que, al paso que entorpecen el buen servicio público y comprometen á veces el crédito de las provincias, llevan gran perturbacion á la contabilidad por lo mucho que dificultan

sus operaciones, y por la falta de armonia que se establece entre los presupuestos y las cuentas que de ellos emanan, cuando es sabido que estas deben ser siempre la expresion fiel y exacta de aquellos para que el Tribunal de las del Reino pueda al examinarlas y ultimarlas, apreciar con seguro criterio la rectitud de los funcionarios encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los sagrados intereses que las producen.

El sistema hasta hoy seguido de eliminar de las liquidaciones de gastos todas aquellas sumas que resultan pagadas con exceso á los créditos del presupuesto, acumulándolas á las existencias, ha dado por resultado que en los presupuestos se consideren como recursos positivos muchas cantidades que estaban ya realmente gastadas, y que, cuando por virtud del expediente separado que se ha mandado instruir se ha dispuesto el abono de ellas, haya sido forzoso deshacer aquella operacion, es decir, rebajar su importe de las mismas existencias á que se aumentaron; surgiendo al paso la no pequeña dificultad de que el libramiento que en su consecuencia se expedia no pudiese ir afecto al artículo del presupuesto á que correspondia el servicio que por él venia á satisfacerse. Con el objeto, pues, de evitar estas anomalias, y considerando que mientras no se exceda de la totalidad de los presupuestos votados por las Diputaciones provinciales, el Gobierno, á quien por la ley compete su aprobacion, puede suplir con los sobrantes que resulten en aquellos créditos cuya importancia se ha calculado con exceso las faltas que á la terminacion del periodo natural del ejercicio aparezcan en aquellos otros que, por no haberse dotado suficientemente, ó por otras causas imprevistas, aparezcan en déficit, con lo cual queda siempre á salvo el precepto consignado en el antedicho art. 69 de la ley de 8 de Enero de 1845, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que durante el periodo de ampliacion al ejercicio de los presupuestos provinciales, en cuya época se conocen ya definitivamente, no solo las atenciones que con cargo á cada uno de sus artículos se han satisfecho dentro de los doce meses que el periodo natural abraza, sino las que deben pagarse en los tres meses sucesivos referentes á obligaciones devengadas por servicios realizados hasta la terminacion de dichos doce meses, puedan hacerse las necesarias trasferencias de créditos á fin de dotar convenientemente aquellos que resulten afectos á pagos de mayor importancia que la suma que tengan consignada en el presupuesto, con los sobrantes de los que hayan sido calculados con exceso y establecer de una vez el bien ordenado principio de que todas las atenciones del presupuesto se satisfagan indispensablemente con cargo al artículo y capítulo en que se hallen

comprendidos los servicios á que corresponden.

En su virtud, es la voluntad, de S. M. que para el dia 20 de Julio próximo venidero remita V. S. á este Ministerio un estado demostrativo de la situacion de los créditos del presupuesto general de esa provincia y de los especiales de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, en vista de los cuales se harán por esta Secretaria las convenientes trasferencias de créditos, y se remitirán á V. S. los capitulos y artículos de los respectivos presupuestos que en su consecuencia hayan sufrido alteracion para que pueda librar en firme todas las obligaciones que aun estén sin satisfacer en 30 de Junio próximo; pudiendo V. S. librarlas en suspenso mientras las trasferencias no se realizan, si calcula que cabrán desahogadamente dentro de la totalidad del supuesto aprobado para el año de 1862 y primer semestre del corriente. Al mismo tiempo me encarga S. M. manifieste á V. S. que está en la obligacion de estudiar con el mayor detenimiento la formacion de los estados que se le reclaman para que no deje de comprenderse en ellos ninguna obligacion que legítimamente deba satisfacerse con cargo al presupuesto cuyo ejercicio terminará definitivamente en 30 de Setiembre próximo; en la inteligencia de que verificadas las trasferencias y dotados convenientemente todos sus artículos y capitulos por los datos que V. S. suministre, cualquier exceso de gasto que resulte de la liquidacion que después de aquella fecha debe practicarse, será reintegrado mancomunadamente por el funcionario que lo haya ordenado, por el que lo hubiere intervenido y por el que lo haya satisfecho.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1863.

Vaamonde.

Sr. Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

Núm. 704.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Habiéndose fugado en el dia de ayer del hospital de Dementes de esta ciudad, el acogido en el mismo. Fermín Rubio, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, le conduzcan en el caso de ser habido

al referido establecimiento con las consideraciones debidas á su lamentable estado.

Valladolid 3 de Junio de 1863.

El Gobernador,
Toribio Rubio Campo.

Señas del fugado

Edad 38 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz y barba regular, color bueno; vestia trage completo y nue vo de paño de Santa Maria de Nieva, con borceguies negros y gorra de paño.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo y el Comisario de Guerra de esta plaza aprobaron los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Mayo, fijando los precios medios que á continuacion se expresan:

	Rs.	Cts.
Racion de pan.....	»	95
Fanega de cebada.....	27	18
Arroba de paja.....	1	26
Idem de aceite.....	58	50
Idem de leña.....	2	6
Idem de carbon.....	5	78

Valladolid 2 de Junio de 1863.
=El Presidente del Consejo, Toribio Rubio Campo.=El Comisario de Guerra, José de Prada s.

SECCION TERCERA.

Núm. 700.

Secretaría de Gobierno
de la Audiencia de Valladolid.

Dada cuenta en Sala de Gobierno de la Real orden circular de 18 de Mayo próximo pasado, inserta en la Gaceta del 19, creando plazas de repartidores de negocios civiles en las poblaciones donde haya cuatro Juzgados por lo menos; ha acordado que por circular en los *Boletines oficiales* se diga á todos los Jueces de primera instancia del territorio, como lo hago, que dispongan que todas las demandas de embargo preventivo, de retractos, interdictos de obra nueva y vieja y cualquiera otra para cuya introduccion señalan las leyes un término fatal, ó de cuya dilacion en proveer por los respectivos Jueces puede irrogarse á los interesados daño irreparable, se cursen por el Escribano ante quien se presenten y no se sujeten á turno alguno, hasta despues de practicadas las primeras diligencias y logrado el objeto de la manera mas breve y sumaria que constituye su índole y naturaleza.

Valladolid 1.º de Junio de 1863.=Por mandado, de S. E. el Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Núm. 702.

El Licenciado D. Romualdo Velasco,
Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bra. monte y su partido.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Genaro Martin, natural de Viñegra, sin que se sepa su residencia, para que comparezca á contestar los cargos con motivo de la causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado, sobre defraudacion de dos mil reales á Don Juan Fernandez Igea, de esta vecindad, bajo de apercibimiento de pararle el perjuicio que deba sino lo verifica en el término de treinta dias, y seguir contra él la causa en rebeldia; pues asi lo tengo acordado por auto de este dia.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 28 de Mayo de 1863 =Romualdo Velasco.=Por su mandado, Eduardo de la Torre.

Núm. 703.

Don Sebastian Martinez Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de veinte dias, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su defuncion dejó Gerónimo Torres, natural de Liria, en la provincia de Valencia, vecino que fué de la villa de Portillo, donde desempeñaba el cargo de guarda de monte, para que dentro de dicho término acudan á deducir de su derecho.

Dado en Olmedo á 30 de Mayo de 1863.=Sebastian Martinez Obregon.=Por su mandado, Fernando Garcia Cuadrillero.

SECCION QUINTA.

Núm. 695.

D. Francisco Alonso Alvarez, Alcalde Constitucional de la villa de Tiedra y su distrito.

Hago saber: Que en los dias 26 y 27 de Junio próximo se celebra en dicha villa la feria anual de todas las clases de ganados y mercancías, como se ha verificado en los años próximos pasados, haciendo presente que los concurrentes á ella se les facilitará pastos de buena calidad para sus ganados en los referidos dias y su vispera, sin que tengan que pagar tributo alguno por ellos, quedando igualmente sin pagar derechos por las ventas y retroventas que efectúen, tanto de ganados como de todos los artículos y efectos.

Lo que se anuncia al público para lo que pueda interesar á las personas que deseen presentarse en esta poblacion.

Tiedra 29 de Mayo de 1863.=El

Alcalde Presidente, Francisco Alonso Alvarez.=P. S. M., Luis Calvo Ruiz, Secretario.

BANCO DE VALLADOLID.

A consecuencia de haber acudido la Junta de Gobierno de esta Sociedad al Señor Gobernador Civil de la Provincia, solicitando que como Delegado del Ministerio de Hacienda para vigilar é inspeccionar las Sociedades de Crédito establecidas en esta plaza, las impida recoger y pagar antes de su vencimiento las obligaciones emitidas á plazo fijo y con interés, ha recaido la resolucion que comprende la comunicacion siguiente:

«Gobierno de Provincia.=Valladolid.=Con esta fecha digo al Señor Presidente de la Junta de Gobierno de la Sociedad Crédito Castellano lo que sigue: Hecho cargo de la exposicion presentada á mi autoridad por varios titulados accionistas del Banco de Emision de esta Capital, quejándose del abuso que en su juicio comete esa Sociedad en la emision de sus obligaciones: Vista la reclamacion que en igual sentido me ha dirigido la Junta de Gobierno de aquel Establecimiento, y los informes que sobre una y otra ha emitido la referida Sociedad: Considerando que si bien se halla autorizada por el párrafo 3.º artículo 4.º de la ley de 28 de Enero de 1836 para emitir obligaciones, se preceptúa por el 7.º que estas han de ser al portador y á plazo fijo: Teniendo presente que la reclamacion de la Junta y accionistas del Banco, se funda principalmente en los perjuicios que se originan á su Establecimiento con el descuento que de dichas obligaciones hace esa Sociedad y la del Crédito mútuo, reconociéndolas antes de su vencimiento, á voluntad del tenedor con el abono de los intereses vencidos, porque dá con esto un aliciente á los especuladores para preferirlas á los billetes del Banco, con cuyo papel moneda se equipararian en lo sucesivo si se consintiese este abuso: Considerando que en el hecho de fijarse por la ley para la emision de aquellas obligaciones, la circunstancia de serlo á plazo fijo, se desprende de la prohibicion de recogerlas hasta su vencimiento para evitar que su pago anticipado pudiera perjudicar á otros créditos preferentes de la misma Sociedad: pues de otro modo sería hacer de dichas obligaciones un papel moneda preferible á los billetes de Banco, sin las trabas ni condiciones de garantía que exige para

éstos: Considerando que no puede dejar la ley al arbitrio de las Sociedades de Crédito, el recoger ó nó á su voluntad estas obligaciones, como al parecer lo entiende esa Junta de Gobierno, porque con ello se faltaría á los principios de equidad y utilidad mútua en que se funda siempre toda disposicion legal de ésta naturaleza, y defraudaría la confianza de sus poseedores, que al tomarlas, cuentan con la seguridad de percibir su importe de la Caja social cuando les sea necesario y por último no existiendo en los estatutos aprobados y por los que se rige esa misma Sociedad, disposicion alguna que se refiera al modo y forma con que deba hacerse esta operacion, cuyo silencio en asunto tan importante, no puede atribuirse á omision involuntaria en su redaccion, sino mas bien, á no haberse creido legal ni conforme á la citada ley de 28 de Enero á que deben ajustarse: He acordado prevenir á esa Junta suspenda el pago de sus obligaciones hasta el cumplimiento del plazo fijado en ellas, ínterin el Gobierno de S. M. á quien doy conocimiento de esta disposicion, acuerde lo que crea justo. =Lo que traslado á V. para su conocimiento y el de la Junta que preside, como resolucion á la reclamacion que la misma me hizo con fecha 3 del actual.=Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 20 de Mayo de 1863.=T. Rubio Campo. =Sr. Presidente de la Junta de Gobierno del Banco de esta Capital.»

Lo que con autorizacion del Señor Gobernador, ha acordado publicar la Direccion del Banco, para conocimiento del público y efectos consiguientes. Valladolid 29 de Mayo de 1863.=P. A. de la D.=El Secretario, José Angel Rico.

Don Benigno Villalba, Procurador de los Tribunales inferiores de esta Capital, y el mas antiguo de los Agentes de negocios de la misma, aceptará los poderes que para asuntos judiciales, mercantiles, eclesiásticos, del Tribunal de guerra y hacienda quieran conferirsele, sin perjuicio de ocuparse como en años anteriores de los concernientes á los Ayuntamientos y Juntas periciales.

Se halla á la venta en esta Imprenta, el papel impreso y lapizado para la formacion de las Matrículas del Subsidio para el año económico de 1863 á 1864, segun los modelos mandados publicar por la Administracion principal de Hacienda.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7